

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNICALS-UNIFORMS, S.L. contra los pliegos de condiciones publicados el 16 de junio de 2025, que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de prendas de uniformidad y equipamiento técnico y defensivo de la Policía Local, Protección Civil y Notificadores”*, número de expediente 4495/2025, licitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 13 de junio de 2025 y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el día 16 de junio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 694.214,88 euros y su plazo de duración

será de 4 años.

A la presente licitación se ha presentado un solo licitador: INSIGNIA UNIFORMES S.L.

Segundo. - El 23 de junio de 2025, la representación legal de TECHNICALS-UNIFORMS, S.L., (TECHNICALS) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de dos cláusulas de los pliegos de condiciones, basándose en que restringen el principio general de la contratación de igualdad entre licitadores, restringiendo la competencia.

Tercero. - El 30 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N° MMCC 83/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Especial estudio merece la legitimación de la recurrente al no haber participado en el procedimiento de licitación.

Este Tribunal viene señalando como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”*.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

La pretensión del recurrente es anular dos cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que exigen que los suministros a realizar se correspondan a determinadas marcas comerciales en unos casos y a la obtención de un determinado certificado de calidad sobre dos prendas en otro. Por lo tanto, podemos estimar que el perjuicio está claramente definido en este caso, si se atiende a los fundamentos del recurso.

Por todo ello, consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 16 de junio de 2025 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 23 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones que regirán la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si algunos de los requisitos técnicos exigidos en el PPT son restrictivos de la competencia.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta el recurrente que a lo largo del PPT se establecen referencias a múltiples marcas registradas, a saber:

- *TEJIDOS SANITECH* (páginas 27,28, 29, 37,80)
- *MARCA VISCOTEC* (páginas 24, 81)
- *RIPSTOP* (página 25)
- *EMBLEMAS TEXFLEX* (páginas 38, 39)
- *THERMOLITE* ® (páginas 40, 87)
- *COOLMAX FRESH*® (páginas 40, 68,85,87,92)
- *MICOTENIC*® (páginas 40, 41)
- *MTP-PROTECTION* ® (páginas 68, 87)
- *VELCRO*® *LOOP* (página 88)

Si bien admite que el PTT establece que:

“las fichas características técnicas descritas en las prendas y material complementario, se han obtenido de fabricantes actuantes en el mercado, cualquier especificación técnica del presente pliego que haga mención a una marca, modelo, fabricante o producto concreto, se entenderá realizada exclusivamente a efectos de establecer un estándar de calidad, diseño, funcionalidad o características técnicas mínimas requeridas, admitiéndose la presentación de productos equivalentes o de similares prestaciones que cumplan con los requisitos funcionales, técnicos y de calidad exigidos en este documento”.

Considera que esta situación produce ciertas irregularidades; por un lado, la prohibición impuesta por la LCSP en su artículo 126 de nombrar marcas comerciales, sin antes hacer un esfuerzo por describir las cualidades del suministro y por otro lado, aunque el PPT permita la aportación de otras marcas similares, se puede desprender que en la valoración no automática de los criterios de calidad, por los técnicos encargados de valorar las ofertas, conllevara a una mejor apreciación de las prendas que respondan a dichas marcas registradas.

En segundo lugar, menciona el apartado 5 y 6 del PPT en el que se impone determinadas certificaciones de calidad como requisitos técnicos obligatorios, entre las que destacan a título meramente de ejemplo el GRS (Global Recycled Estándar) o el OCS (Organic Cotton Estándar).

Concretamente se indica esta necesidad de certificación en el polo camisero manga corta y en el pantalón de invierno. Asimismo, dichos certificados deben estar expedidos a nombre del licitador.

El recurrente manifiesta que los certificados anteriores se expiden a nombre de los fabricantes de las prendas y no a nombre de los distribuidores, siendo este un contrato al que licitan distribuidores y no fabricantes por la diversidad de las prendas que constituyen su objeto.

Todo ello demuestra una restricción a la competencia y al principio de igualdad de los licitadores, que ha llevado a la recurrente a no poder presentar propuesta al no cumplir con los requisitos técnicos exigidos.

Invoca numerosa doctrina de distintos Tribunales de Recursos Contractuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Ayuntamiento de Getafe, insiste en el cumplimiento del artículo 126 de la LCSP, pues en el párrafo que origina la controversia y que ha sido ya transcrito aparece la frase: “productos *equivalentes o de similares prestaciones*”, con esta expresión se da validez a las referencias a marcas concretas tal y como establece el artículo 126.5 de la LCSP.

En cuanto a la certeza que indica el recurrente de que las prendas que respondan a las marcas registradas que nos ocupan serán valoradas mejor que las equivalentes, considera que esta formulando un juicio de valor a futuro y sin ningún indicio, por lo que no debe ser tomado en cuenta.

Invoca diversas Resoluciones de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

En cuanto a la exigencia de los certificados de sostenibilidad ambiental y textil como el GRS o el OCS, informa que tienen como objetivo fundamental lograr un compromiso medioambiental y social real y autentico, todo ello en busca de cumplir con los principios establecidos en el artículo 1.3 de la LCSP.

Manifiesta que la posesión de estos certificados no es un requisito imposible de acreditar para los licitadores o accesible para un único licitador. La etiqueta GRS de materiales reciclados esta dirigida a empresas como recicladores, fabricantes de productos semiacabados y acabados, distribuidores y marcas que deseen que sus

productos reciclados y sus prácticas responsables sean reconocidos por una etiqueta internacional. La certificado OCS está dirigida a productores de material primas, procesadores y fabricantes de productos textiles, distribuidores, importadores, exportadores, marcas o todo actor del sector textil.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Getafe no considera limitada la competencia en la licitación que nos ocupa y solicita la desestimación del recurso

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

De ahí, que ante cláusulas que se consideren no conformes con la LCSP, los pliegos de condiciones deben ser impugnados.

En el caso que nos ocupa la impugnación se basa en la cláusula 5 del PPT.

Como primer motivo de recurso, TECHNICALS considera que la referencia a marcas concretas, en lugar de haber definido las características de las prendas a suministrar, restringe la competencia, aunque él mismo reconoce que en dichas alusiones se incluye el término “*similar*”.

El Tribunal de Justicia Europea Sentencia C-368/10, de 10 de mayo de 2012, ha declarado que: *“Los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas, es decir a la manera de formularlas”*.

Con el fin de respetar los anteriores principios la Directiva 2014/24/UE ha establecido diversos límites que el órgano de contratación debe respetar y que se encuentran enunciados en el artículo 42.2 de dicha norma.

La LCSP ha transpuesto esta normativa en su artículo 126.6 que establece:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofertados por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autoriza, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 en cuyo caso ira acompañada de la mención equivalente”.

Según la jurisprudencia europea el hecho de no añadir la mención equivalente después de la designación de un producto o servicio determinado, disuade de

participar en la licitación a los potenciales licitadores, por lo que no será viable dicha formulación.

En el caso que nos ocupa, dicha mención aparece recogida; se ha comprobado e incluso admitido por el recurrente en su recurso. A la vista de todo ello se considera que el PPT cumple con lo establecido en el artículo 126.5 de la LCSP y por tanto solo cabe desestimar este motivo de recurso.

En cuanto a la aportación de los certificados GRS y OCS, tal y como manifiesta el órgano de contratación, se tratan de dos certificados de calidad que pueden obtener no solo los fabricantes, sino también los distribuidores. Esta aseveración ha sido comprobada por este Tribunal.

Así mismo el artículo 128 LCSP establece en el segundo párrafo de su punto 1:

“Cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad determinado, los certificados de otros organismos de evaluación de la conformidad equivalentes también deberán ser aceptados por aquellos”.

Añadiendo el punto 2:

“ Supletoriamente los órganos de contratación deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado primero, como un informe técnico del fabricante, cuando el empresario de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, siempre que la falta de acceso no sea por causa imputable al mismo y que este sirva para demostrar que las obras, suministros o servicios que proporcionará cumplen con las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, según el caso”.

Aun cuando los pliegos de condiciones no incluyan la referencia a este artículo o a su contenido, su aplicación será directa y preferente. Por ello cualquier otro medio de prueba, deberá ser admitido por el órgano de contratación.

En consecuencia, la obligación de aportar certificados GRS y OCS o similares no restringe la competencia ni impide la licitación a los distribuidores, cuestión distinta es que el recurrente no esté en disposición de ellos.

Por tanto, procede desestimar el recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNICALS-UNIFORMS, S.L. contra los pliegos de condiciones publicados el 16 de junio de 2025, que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de prendas de uniformidad y equipamiento técnico y defensivo de la Policía Local, Protección Civil y Notificadores”*, número de expediente 4495/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 83/2025 de 26 de junio.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL